



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, ocurrieron en el año 2004. En el recurso de nulidad planteado por el representante del Ministerio Público se referenció que en el acta de verificación del 15 de mayo de 2004 se consignó que, entre los 21 expedientes para acceder al préstamo de cuota inicial con testimonio falsificado, se encuentra el testimonio de Óscar Mario Oviedo Castillo. Incluso, en el dictamen fiscal supremo se señaló que el imputado usó el documento falso el 13 de abril de 2004, por lo que opinó se declare de oficio la prescripción de la acción penal, dado que han transcurrido más de quince años de ocurridos los hechos materia de acusación fiscal.

En definitiva, al no concurrir causas de suspensión de los términos prescriptorios, la potestad punitiva del Estado ha perdido vigencia. Corresponde entonces, de oficio, declarar la extinción de la acción penal.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i.** El sentenciado **WILLIAM ALARCÓN SALAZAR** contra la sentencia del 22 de agosto de 2017, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos, por la comisión como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en perjuicio del Estado y notarios públicos Enrique Costa Sáez y otros; y, **ii.** El representante del Ministerio Público contra la sentencia del 18 de enero de 2018, emitida por la citada Sala Superior, en el extremo que absolvió a Óscar Mario Oviedo Castillo de la acusación fiscal como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en perjuicio del Estado.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS.**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según los términos del Dictamen fiscal acusatorio 230-12¹, del 14 de marzo de 2012, complementado mediante Dictamen 62-2014², del 10 de enero de 2014, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

¹ Cfr. páginas 2887 y ss.

² Cfr. páginas 3447 y ss.



Se atribuyó a los imputados William Alarcón Salazar, Óscar Mario Oviedo y otros, que en sus condiciones de efectivos policiales y, como tales, aportantes del Fondo de Vivienda Policial – FOVIPOL, habrían solicitado indistintamente préstamos dinerarios a dicha entidad hasta por el monto de US\$ 4700, habiendo adjuntado a su expediente administrativo correspondiente, testimonios de escritura pública de compra venta de inmuebles, cuyos documentos resultaron ser falsificados.

Asimismo, se imputó a Óscar Oviedo Castillo y otros que, además de haber usado un documento falso, realizó una falsa declaración en un procedimiento administrativo, puesto que la presentación de los testimonios en referencia era un requisito indispensable a efecto de ser beneficiados con los préstamos solicitados.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El 22 de agosto de 2017, la Sala Superior emitió sentencia conformada³ y, entre otros puntos resolutive, condenó al imputado William Alarcón Salazar, como autor del delito contra la fe pública – uso de documento público falso, en agravio del Estado y otros, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos. Se expresaron las razones siguientes:

2.1. El imputado Alarcón Salazar –y otros–, se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando ser autor del delito materia de acusación (uso de documento público falso) y su responsabilidad civil.

2.2. El Ministerio Público solicitó en su contra la imposición de 6 años de pena privativa de la libertad. Por su parte, el imputado Alarcón Salazar canceló la totalidad del préstamo al que tuvo acceso, carece de antecedentes penales y no es proclive a cometer delitos, teniendo una prognosis favorable de buena conducta.

3. El 18 de enero de 2018, el Tribunal de juzgamiento emitió sentencia y, entre otros puntos resolutive, absolvió al imputado Óscar Mario Oviedo Castillo por los delitos de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo.

3.1. El imputado negó de forma coherente y uniforme su participación en los hechos investigados. Si bien el testimonio que formaba parte de su expediente para acceder al préstamo de FOVIPOL resultó falsificado, el crédito fue cancelado. En tal sentido, para la punibilidad de la referida conducta se requiere que del uso del documento resulte un perjuicio.

3.2. El imputado declaró desconocer la falsedad del documento, dado que contrató un tramitador. No se acreditó que la firma falsificada era suya y

³ Cfr. páginas 4621 y ss.



que a sabiendas utilizó el documento. Tampoco se acreditó que a sabiendas hizo una falsa declaración en procedimiento administrativo.

3.3. Inclusive, el delito se encuentra prescrito, por lo que corresponde absolver al citado imputado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

4. El sentenciado WILLIAM ALARCÓN SALAZAR, mediante su recurso de nulidad fundamentado⁴ impugnó la sentencia conformada del 22 de agosto de 2017 e instó la disminución de la pena impuesta. Sostuvo lo siguiente:

- 4.1.** La pena privativa de la libertad impuesta le causa perjuicio y vulnera sus derechos fundamentales.
- 4.2.** Se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral porque soportó un proceso penal perjudicial por varios años.
- 4.3.** No existe prueba alguna que haya usado documento falso, al no existir pericia de grafotecnia.
- 4.4.** El préstamo que obtuvo era un derecho, el cual fue pagado íntegramente, incluso con todos sus intereses.
- 4.5.** No existe perjudicado alguno. No hay notario agraviado.
- 4.6.** Debió imponerse, en el peor de los casos, una pena inferior a dos años.

5. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, mediante su recurso de nulidad fundamentado⁵ impugnó la sentencia del 18 de enero de 2018, únicamente en el extremo que absolvió a Óscar Mario Oviedo Castillo por el delito contra la fe pública, uso de documento público falso, en perjuicio del Estado. Alegó lo siguiente:

- 5.1.** No se consideró el acta de verificación del 15 de mayo de 2004, en la que se consignó que entre los 21 expedientes para acceder al préstamo de cuota inicial con testimonio falsificado se encuentra el testimonio de Óscar Mario Oviedo Castillo.
- 5.2.** El imputado usó un documento falsificado, lo que se corroboró con el dictamen pericial de grafotecnia y con la declaración del notario público.
- 5.3.** Se valoró la declaración del imputado sobre que contrató un tramitador y no tenía conocimiento de la falsedad del documento; sin embargo, no se consideró que era un miembro de la policía nacional, con conocimiento que para legalizar un documento se tiene que acudir a la Notaría a realizar el trámite con las formalidades de ley.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN

6. El Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos en contra de William Alarcón Salazar como delito contra la fe pública – falsificación de documento público, en la forma de uso de documento público falso, previsto

⁴ Cfr. páginas 4648 y ss.

⁵ Cfr. páginas 4918 y ss.



en el segundo párrafo, del artículo 427, del Código Penal. Por su parte, los hechos atribuidos al imputado Óscar Mario Oviedo Castillo también fueron calificados como el citado delito, en concurso ideal con el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, tipificado en el artículo 411 del Código Penal. El tenor de los tipos penales es el siguiente:

Artículo 411. El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 427. El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PROMOVIDO POR ALARCÓN SALAZAR

8. Aun cuando el recurrente solicitó la disminución de su pena, también denunció que no existió prueba que acredite la falsedad del documento utilizado, que no existe parte agraviada y que canceló el préstamo obtenido con sus respectivos intereses —fundamentos 4.3, 4.4 y 4.5 de la presente ejecutoria suprema—.

Estos argumentos, que inciden en su responsabilidad, deben ser desestimados. La sentencia conformada impugnada se emitió sobre la base de que el recurrente se acogió a la institución de la conclusión anticipada de juicio oral y, además, porque el pago íntegro del crédito obtenido en razón de un documento falso en nada enerva la configuración del delito de uso de documento público falso.

9. Debe tenerse en cuenta que la institución de la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso penal a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. El



acto unilateral importa una renuncia de la actuación de pruebas y derecho a un juicio público [Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-1].

10. Los reclamos señalados en los apartados 4.1, 4.2 y 4.6 cuestionan el *quantum* punitivo fijado por el Tribunal de juzgamiento. Al respecto, importa destacar que la determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador. Su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma —cuya cuantía debe ser proporcional al hecho delictivo— y respetándose tanto la configuración del marco penal establecido por el tipo penal, como las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican las responsabilidades, sean agravantes y/o atenuantes.

11. En el caso de autos, el titular de la acción atribuyó al recurrente la comisión del delito de uso de documento público falso, tipificado en el segundo párrafo, del artículo 427, del Código Penal e instó la imposición de seis años de pena privativa de la libertad —también solicitó que se condene al pago de 90 días-multa y se fije en 500 soles el monto de la reparación civil, aunque estos conceptos no son materia de impugnación—. En el Dictamen Acusatorio 62-2014⁶, del 10 de enero de 2014, no se precisó circunstancias agravantes genéricas, específicas ni cualificadas que modifiquen su responsabilidad penal.

12. Por su parte, el Tribunal Superior, en la sentencia materia de alzada, razonó que: **i.** el recurrente carece de antecedentes penales (fundamento 5.a); **ii.** canceló la totalidad del préstamo obtenido (fundamento 5.b); **iii.** se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral (fundamento 5.c); **iv)** no es proclive a cometer delitos y subyace una prognosis favorable de buena conducta, por lo que se suspende la efectividad de la pena.

13. Estas circunstancias, no cuestionadas por ninguna de las partes procesales, servirán a este Tribunal como parámetros de control sobre la legalidad y proporcionalidad de la determinación de la pena. Aunque cabe anotar que no se emitirá pronunciamiento sobre la condicionalidad de la pena impuesta, en virtud que el sentenciado Alarcón Salazar es el único recurrente en este extremo y no es posible reformar la decisión, en atención al principio de *non reformatio in peius*.

14. Pues bien, al año 2004 (momento de ocurridos los hechos), la pena privativa de la libertad conminada para el delito objeto de condena era —lo sigue siendo— no menor de 2 ni mayor de 10 años. Dado que converge la carencia de antecedentes penales y la cancelación de la deuda del crédito obtenido, a lo que debe añadirse el beneficio premial por conclusión anticipada de juicio oral, este Tribunal considera proporcional imponer como

⁶ Cfr. páginas 3447 y ss.



resultado final dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año. Por su parte, la pena de multa y el monto de la reparación civil quedan en los términos fijados por la Sala de Mérito al no haber sido objeto de impugnación.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

15. Como cuestión previa, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde determinar la vigencia de la potestad punitiva del Estado.

16. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch, 8º Edición, Valencia, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” [SSTC español 63/2005, de 14 de marzo].

17. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

18. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano, establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

19. Conforme con el artículo ochenta y tres del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio



Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” [STC N.º 6714-2006-PHC/TC, FJ 6].

20. Con estas precisiones, cabe recordar que, en este caso, según el Dictamen Acusatorio 62-2014⁷ se atribuyó al imputado Óscar Oviedo Castillo ser autor de los ilícitos penales de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo (en concurso ideal de delitos), aunque solo se ha impugnado el extremo absolutorio por el primer delito. En esa línea, incluso considerando el concurso ideal y aplicando el tercer párrafo, del artículo 80, del Código Penal, el delito más grave imputado es el de uso de documento público falso, cuya pena privativa de la libertad prevista en el artículo 427 del Código Penal es no menor de 2 ni mayor de 10 años. En tal sentido, la prescripción extraordinaria de la acción penal sobre los hechos atribuidos opera, inexorablemente, salvo causas de suspensión, a los quince años de consumado el evento delictivo.

21. Dicho esto, los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, ocurrieron en el año 2004. En el recurso de nulidad planteado por el representante del Ministerio Público se referenció que en el acta de verificación del 15 de mayo de 2004 se consignó que, entre los 21 expedientes para acceder al préstamo de cuota inicial con testimonio falsificado, se encuentra el testimonio de Óscar Mario Oviedo Castillo. Incluso, en el dictamen fiscal supremo se señaló que el imputado usó el documento falso el 13 de abril de 2004, por lo que opinó se declare de oficio la prescripción de la acción penal, dado que han transcurrido más de quince años de ocurridos los hechos materia de acusación fiscal.

22. En definitiva, al no concurrir causas de suspensión de los términos prescriptorios, la potestad punitiva del Estado ha perdido vigencia. Corresponde entonces, de oficio, declarar la extinción de la acción penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 22 de agosto de 2017, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso al sentenciado WILLIAM ALARCÓN SALAZAR, tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos, por la

⁷ Cfr. páginas 3447 y ss.



comisión como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en perjuicio del Estado y notarios públicos Enrique Costa Sáez y otros; y **REFORMÁNDOLA**, lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año.

II. Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y, consecuentemente, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de ÓSCAR MARIO OVIEDO CASTILLO por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en perjuicio del Estado.

III. MANDAR que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado ÓSCAR MARIO OVIEDO CASTILLO, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.

IV. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

V. OFICIAR para tal efecto, vía fax, o medio idóneo correspondiente, al Tribunal Superior que corresponde, para los fines de ley.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

PH/ersp